Comodoro Rivadavia, veinticuatro de agosto de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia en autos: "M. L. A. y otros c/ M. S.A. s/ PROHIBICION DE INNOVAR" - Expte. N° 1917/2008 s/ INCIDENTE art. 26 del CPr." - Expte. N° 179/2009**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

Que a fs. 34/42 el incidentista, interpone recurso de casación por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr. (Ley XIII, N° 5, del Digesto Jurídico de la provincia del Chubut), contra la sentencia interlocutoria N° 86/2009 de fs. 30/31vta. que rechaza la recusación con causa fundada en la hipótesis de prejuzgamiento (art. 17, inc. 7 del CPr.), contra el titular del Juzgado de Ejecución N° 1 de la circunscripción (fs. 21/23).

I. Entiende el recurrente que la sentencia en crisis resulta arbitraria por haber violado y aplicado erróneamente la ley, doctrina legal y jurisprudencia que rige la defensa de derechos receptados por la Constitución Nacional y Provincial (arts. 14, 16, 18 y 42, y 18 incs. 3° y 9°, 44 y 45, respectivamente).

Considera que no se tuvieron en cuenta las garantías del debido proceso y justa defensa, ni el derecho que toda persona tiene a ser oída por un tribunal independiente e imparcial.

Refiere a los fundamentos del instituto de la recusación y asegura que no fueron ponderadas en

forma adecuada las circunstancias del caso, intentando equivocadamente salvaguardar una mejor administración de justicia, extendiendo el valor formal más allá del límite razonable, frustrando derechos sustanciales en juego, sin asegurar el pleno goce de la garantía del juez neutral.

Manifiesta que el derecho a recusar adquirió una dimensión constitucional, por lo que la aplicación literal de las disposiciones del código ritual no satisfacen las exigencias del nuevo orden constitucional, ni las de la sana crítica racional.

Afirma que el presente recurso es procedente por cuanto la sentencia interlocutoria contra la que se interpone la casación tendría carácter de definitiva si se la consiente, y por ende los efectos de la cosa juzgada en lo material y formal. Cita doctrina y jurisprudencia que habilita la vía casatoria en casos de recusación.

Explica que a la Cámara solamente le corresponde auscultar si el recurrente invoca un supuesto específico de quebrantamiento de las formalidades de proceso o de la ley, y si tal hipótesis cuenta con un fundamento serio, eventualmente viable y conectado con la sentencia dictada.

Hace reserva del caso federal.

II. Respecto del análisis de admisibilidad formal, de acuerdo con las exigencias del art. 292 del CPr., (Ley XIII, N° 5, del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut), debe señalarse que el escrito recursivo se presenta en término, constituye domicilio en la capital de la Provincia sede del Superior Tribunal de Justicia en calle Bernardo Vacchina 266 (fs. 34/35) y acompaña boleta de depósito que acredita el pago de la tasa de justicia (fs. 33).

No obstante, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso, también se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Tal extremo constituye una condición "sine qua non" a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Al respecto, cabe destacar que el Superior Tribunal se pronunció manifestando que "a la luz del art. 286 CPr. -actual art. 289- y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Sent. Interl. N° 50/90; STJCh. Exptes. N° 11.241; 11.712 y 12.877, entre muchos otros).

En el subjudice, tratándose de una sentencia interlocutoria que rechaza la recusación impetrada por el casacionista del magistrado de grado, lo decidido al respecto en dicho fallo, no pone fin al pleito, ni impide su prosecución, sin que haya pronunciamiento alguno sobre lo sustancial de la pretensión (cfme. arg. STJCh. S.I. N° 66/S.R.E./00; 96/S.R.E./04 y 81/S.R.E./05, entre muchas otras).

Sin perjuicio de lo expuesto por el recurrente, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia, que las cuestiones atinentes a la recusación de los jueces de la causa, como regla no dan lugar al recurso extraordinario ("Fiscal c. Néstor Casas", Fallos 200-345 (1944); "Leyendo c. Laplacette" Fallos 241-22 (1958); "Grisolía Romero", Fallos 302-346 (1980);: "Blas Farioli", Fallos 303-220 (1981);

"Alejandro Agustín Lanusse" Fallos 306-189 (1984); "Ricardo Balestra", Fallos 311-565 (1988); "Carlos Norberto Correa", Fallos 314-649 (1991), cit. por Alberto Bianchi "Autos interlocutorios equiparables a sentencia definitiva dictados durante el transcurso de un proceso" ED 178-1115).

Por ello, no corresponde tener por salvada la exigencia legal de la definitividad de la sentencia, y consecuentemente deviene inadmisible el recurso de casación interpuesto.

A mayor abundamiento, cabe recordar que reiteradamente nuestro Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (S.I. N° 72/89; 58/96, 101/90 176 y 232/92), que no es el caso de marras.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el incidentista, a fs. 33/42 contra la sentencia interlocutoria N° 86/2009, obrante a fs. 30/31vta..

2)Por Secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 del CPr.).

3)Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 41vta./42.

4)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y

concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° 126 DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS